

**REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO DE INGRESO Y CONTROL DE VEHÍCULOS Y MAQUINARIA A
LA PROVINCIA DE GALÁPAGOS**

**Resolución No.
CONSEJO DEL GOBIERNO DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE GALÁPAGOS**

CONSIDERANDO:

- Que, el artículo 258 de la Constitución establece que la provincia de Galápagos tendrá un gobierno de régimen especial y que su planificación y desarrollo se organizará en función de un estricto apego a los principios de conservación del patrimonio natural del Estado y del Buen Vivir, de conformidad con lo que la ley determine.
- Que, el artículo ib idem crea el Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos.
- Que, el Consejo de Gobierno goza de la prerrogativa de un gobierno de régimen especial que se sustenta en lo que establece el numeral 3 del artículo 225 de la Constitución de la República: *"El sector público comprende: 3. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado."*
- Que, el gobierno de régimen especial se administra a través de un organismo creado por la constitución para que ejerza la potestad del Estado, **cuyas decisiones en el marco de sus competencias deben ser vinculantes para todos.**
- Que, el artículo 5 de la LEY ORGÁNICA DE RÉGIMEN ESPECIAL DE LA PROVINCIA DE GALÁPAGOS –LOREG-, establece que para el cumplimiento de sus fines, el Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la Provincia de Galápagos ejercerá las siguientes atribuciones: "10. Regular el procedimiento de ingreso de vehículos a la provincia de Galápagos"; y, "12. Expedir normas de carácter general relacionadas con el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, así como su reglamento interno y demás normas necesarias para su funcionamiento.";
- Que, el artículo 5, numeral 8 dispone al Pleno del Consejo de Gobierno: "emitir la normativa para el procedimiento del ingreso de vehículos y maquinarias, en el marco de la rectoría de la autoridad nacional competente."
- Que, el artículo 14 de la LOREG señala como atribuciones de la Secretaría Técnica del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, las siguientes: "12. Autorizar, negar y controlar el ingreso y salida de vehículos en la provincia de Galápagos"; y, "14. Conocer, tramitar y sancionar la comisión de infracciones administrativas, en el ámbito de sus competencias, en los casos previstos en esta Ley y sus reglamentos";

Que, es necesario que el régimen especial de la provincia de Galápagos disponga de un marco legal que se halle en armonía con el ordenamiento constitucional y legal vigente en el Ecuador; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales, expide el siguiente el:

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO DE INGRESO Y CONTROL DE VEHÍCULOS Y MAQUINARIA A LA PROVINCIA DE GALÁPAGOS

TÍTULO I ÁMBITO, FINES, PRINCIPIOS Y POLÍTICAS

Art. 1.- El presente reglamento establece el régimen al que se sujetan en el ámbito de sus competencias el Consejo de Gobierno, los gobiernos autónomos descentralizados, los organismos de todas las funciones del Estado, así como todas las personas naturales jurídicas, nacionales o extranjeras, que se encuentren dentro o que realicen actividades en la Provincia de Galápagos, en lo que se refiere al ingreso permanente o temporal, de vehículos y maquinarias.

La finalidad del presente reglamento es normar el ingreso de vehículos o maquinaria para evitar la afectación al derecho de vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, que promueva la eficiencia a través del uso de vehículos o maquinarias que utilicen energías limpias.

El ingreso de un vehículo o maquinaria debe responder a la realización de actividades compatibles con el desarrollo sostenible; a la distribución de la riqueza; y a la participación de la comunidad local en las actividades productivas.

El principio que regirá toda decisión de las autoridades y de la Secretaría Técnica será el precautelatorio en beneficio de los frágiles ecosistemas insulares.

Art. 2.- El ingreso, reemplazo o permanencia de vehículos en la provincia de Galápagos se sujetará a las siguientes políticas:

1. El ingreso de maquinarias y vehículos terrestres, marítimos y aéreos, a la provincia de Galápagos, se encuentra limitado a las actividades que favorezcan un modelo sostenible.
2. La Secretaría Técnica fomentará el uso de vehículos y maquinaria que utilicen energías limpias. Promoverá la salida de la provincia de Galápagos de los vehículos y maquinaria de combustión interna y su posterior reemplazo por aquellos de energía limpia o que utilicen menos combustible fósil.
3. Los vehículos de transporte público constituyen un medio de producción en sí mismos.
4. Todo vehículo o maquinaria debe ser compatible con la actividad que justificó su ingreso.

5. Se privilegiará el ingreso de vehículos que cubran necesidades de servicio de transporte masivo de pasajeros frente al individual.
6. El ingreso de vehículos aéreos se permitirá únicamente para el transporte de pasajeros entre islas; para el control; o para garantizar la vida y salud de las personas. No se permite el turismo aéreo.
7. Se prohíbe el ingreso de submarinos para turismo. Se revalida para la Reserva Marina de Galápagos las prohibiciones y usos contemplados en el Plan de Manejo expedido por la Autoridad Ambiental Nacional.
8. La autorización de ingreso o certificado de validación de un vehículo es un requisito obligatorio que el peticionario debe presentar a la autoridad competente previo a la matriculación del vehículo terrestre, marítimo y aéreo.
9. La planificación, regulación y control del tránsito y el transporte público serán desarrollados en función de las disposiciones de los organismos competentes en coordinación con la Secretaría Técnica.

Art. 3.- El ingreso de vehículos o maquinaria a la provincia de Galápagos podrá hacerse de manera permanente o temporal.

El acto administrativo resultante del proceso de calificación de ingreso de vehículos o maquinaria terrestre, marítima o aérea, debe ser anterior a la fecha de adquisición - a cualquier título- del mismo.

No se podrá alegar como fuente del derecho para obtener la autorización de ingreso de un vehículo el tener la propiedad del mismo por cualquier modo o título.

La adquisición de un vehículo o maquinaria, a cualquier título o modo, no otorga al adquirente el derecho de ingreso o de permanencia del vehículo en el Régimen Especial de la provincia de Galápagos.

Art. 4.- Los remates o venta directa de los vehículos o maquinaria terrestres, marítimos o aéreos de entidades públicas que se realicen de conformidad con el Reglamento General Sustitutivo para el Manejo y Administración de Bienes del Sector Público, únicamente surtirán efecto en el Ecuador continental.

La baja de vehículos mediante remate por parte del sector privado se considerará venta o transferencia de dominio y por lo tanto está prohibida de forma general.

En caso de que los vehículos rematados estuvieren en la provincia de Galápagos por negligencia en el cumplimiento de la presente disposición, la Secretaría Técnica ordenará que se proceda a la salida forzosa de estos vehículos, sin derecho a reemplazo alguno. Los gastos generados en dicha salida serán asumidos por el residente permanente que los adquirió.

Art. 5.- Se restringe el ingreso permanente a un vehículo terrestre y/o marítimo por persona natural, unión matrimonial o unión de hecho, aún cuando él, ella, o ambos realicen más de una actividad productiva o se haya realizado una disolución de sociedad conyugal o de bienes, respectivamente.

El acto administrativo de la autorización de ingreso o de transferencia requerirá de la certificación otorgada por el CGREG en la que conste que los integrantes de la unión matrimonial o unión de hecho no poseen vehículo terrestre, marítimo o aéreo -según corresponda- en la provincia de Galápagos.

Art. 6.- Para otorgar la autorización de ingreso de un vehículo terrestre, marítimo o aéreo para una persona natural o jurídica con actividad permanente en la provincia de Galápagos, será necesario un informe técnico y jurídico emitido por la Unidad de Vehículos para demostrar que la actividad que pretende cubrir con el ingreso del vehículo no puede ser cubierta por la oferta local de servicios.

TÍTULO II DEL INGRESO DE VEHÍCULOS Y MAQUINARIA TERRESTRE

CAPÍTULO I DISPOSICIONES COMUNES A TODOS LOS PROCESOS DE VEHÍCULOS TERRESTRES

Art. 7.- La autorización de ingreso de un vehículo o maquinaria terrestre es exclusiva para el cantón en el que se solicitó.

Art. 8.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, se permitirá únicamente el traslado de vehículos o maquinaria terrestre entre islas en los siguientes casos:

1. Cuando por el hecho de matrimonio o unión de hecho, el solicitante cambie su domicilio al cantón que pretende trasladar el vehículo;
2. Por el hecho de mantener en el cantón destinatario cualquier actividad productiva que requiera el uso del vehículo;
3. Vehículos de uso público institucional;
4. Para la realización de obras públicas;
5. Para atender emergencias debidamente comprobadas.

Art. 9.- Se permitirá el ingreso permanente de vehículos terrestres, destinados al transporte público o comercial que a la fecha de solicitud por parte del interesado, cumplieren con las disposiciones de la Agencia Nacional de Tránsito y de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales de la provincia, en el ámbito de sus competencias.

La Secretaría Técnica no autorizará el ingreso de vehículos que superen cinco años de fabricación contados desde el año de producción señalado en la matrícula, carta de venta o factura.

La Secretaría Técnica autorizará el ingreso, nuevo o por reemplazo, de camionetas que tengan un cilindraje menor a 3500 c.c.

Art. 10.- El ingreso, reemplazo o permanencia de los vehículos y de maquinaria será autorizado para el ejercicio de las siguientes actividades:

- a. Las desarrolladas por los organismos del sector público;
- b. Para el servicio de transporte público, comercial y cuenta propia;
- c. Las desarrolladas por los residentes permanentes y que sean compatibles con el desarrollo sostenible;
- d. Por discapacidades debidamente comprobadas;
- e. Asistencia social, investigación científica, educación, conservación y monitoreo.

Sin embargo, la persona autorizada para tener un vehículo en la provincia de Galápagos podrá usar el mismo en otras actividades compatibles, excepto para el transporte comercial de taxi.

Art. 11.- Únicamente pueden solicitar el ingreso permanente de vehículos o maquinaria a Galápagos, los residentes permanentes, las personas jurídicas con domicilio o actividad permanente en la provincia y las instituciones del sector público.

Art. 12.- La persona que ingresa un vehículo o maquinaria tiene la obligación de retornar el vehículo a la parte continental y no dejar que este se convierta en chatarra; so pena de cancelar los gastos operativos que se generen en caso que la salida del vehículo sea forzosa.

Art. 13.- Aún cuando el solicitante ya tuviere un vehículo, se autorizará el ingreso de maquinaria agrícola que vaya a ser utilizada expresamente en la actividad agropecuaria y siempre que sea usada en las zonas determinadas en el Plan de Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial aprobado por el Pleno del Consejo de Gobierno.

De la misma manera, se podrá autorizar el ingreso de equipo de carga pesada como volquetas, cargadores o tractores, que se utiliza en la explotación de minas u obras públicas dentro de la provincia, siempre que sea utilizada expresamente en la actividad de transporte del material extraído de la mina y/o obras públicas en las zonas autorizadas por la Secretaría Técnica en cumplimiento de dicho plan.

Art. 14.- Toda solicitud de ingreso, reemplazo, transferencia o de cualquier otra índole que se presente a la Secretaría Técnica debe realizarse a través del formulario declarativo en el que se consignará los siguientes datos, debiendo la Secretaría Técnica verificar la vigencia y veracidad de los mismos:

- a. Cédula de identidad o ciudadanía;
- b. Certificado de participación o de sanción en las últimas elecciones generales;
- c. Credencial de residencia permanente en la provincia de Galápagos;
- d. Documentos habilitantes que acrediten la representación con la cual comparece el solicitante;
- e. Registro Único de Contribuyentes.

Capítulo II

DE LOS REQUISITOS COMUNES PARA EL INGRESO PERMANENTE DE VEHÍCULOS Y MAQUINARIA TERRESTRES

Art. 15.- Toda solicitud de ingreso de vehículos y maquinaria, se presentará ante la Unidad de Vehículos en la oficina de la circunscripción en la que vayan a utilizarse, y contendrá lo siguiente, según corresponda:

1. Formulario declarativo de solicitud firmado por el solicitante;
2. Proforma y ficha técnica del vehículo indicando la clase, modelo, tipo, tonelaje, combustible que utiliza, capacidad de carga, cilindrada o potencia automotriz; según corresponda al tipo de vehículo o maquinaria;
3. Documentos que acrediten la calidad con la que comparece el peticionario.

Capítulo III

DE LOS REQUISITOS ESPECÍFICOS PARA EL INGRESO PERMANENTE DE VEHÍCULOS Y MAQUINARIA TERRESTRE

Art. 16.- Los organismos del sector público describirán en su solicitud las actividades que cumplirá el vehículo y su área de operaciones.

Art. 17.- Para vehículos que sean utilizados en apoyo a actividades logísticas de los operadores turísticos adjuntarán adicionalmente la siguiente documentación:

1. Copia de Patente Municipal;
2. Copia de Registro de Turismo.

Los vehículos que se autorizarán para esta actividad serán camionetas cabina simple o doble y camiones de hasta 3.5 toneladas.

Art. 18.- Cuando se trate de vehículos que operen bajo la modalidad de transporte comercial turístico deben adjuntar adicionalmente la siguiente documentación:

1. Copia del título habilitante otorgado por la Agencia Nacional de Tránsito;
2. Los vehículos que se autorizarán para esta actividad, serán los homologados y aprobados por la Agencia Nacional de Tránsito.

Art. 19.- Para el desarrollo de actividades agropecuarias deberán adjuntar adicionalmente:

1. Copia de comprobante de pago del impuesto a la propiedad rural;
2. Copia de registro de la propiedad en la que conste que el solicitante es propietario de un predio agrícola;
3. Informe técnico emitido por el MAGAP certificando la ejecución de un Plan Productivo. El informe evaluará al menos los siguientes aspectos: seguridad alimentaria, volumen de producción, rentabilidad económica, y producción sostenida.

Los vehículos que se autorizarán para esta actividad serán: camionetas cabina sencilla y doble; cuadrón eléctrico tipo ATV, camioneta de cajón, tanqueros, camión cabina simple o doble de hasta 4 toneladas, tractores y/o cualquier tipo de maquinaria agrícola, según corresponda a la

unidad agrícola, a su producción, a la rentabilidad, a la comercialización y a la oferta de servicios de transporte locales.

Art. 20.- Para el desarrollo de actividades artesanales, se adjuntará adicionalmente:

1. Copia de calificación artesanal vigente;
2. Copia de patente municipal de funcionamiento.

Los vehículos que se autorizarán para esta actividad serán: camionetas cabina simple o doble y camiones de hasta 3.5 toneladas, dependiendo del tipo de actividad artesanal, de la producción, de la rentabilidad, la comercialización y de la oferta de servicios de transporte locales.

Art. 21.- Para el desarrollo de actividades de la pesca, se adjuntará adicionalmente:

1. Certificado de la Dirección del Parque Nacional Galápagos de que se encuentra registrado como pescador activo;
2. Copia de matrícula de la embarcación con la que realiza su actividad de pesca.

Los vehículos que se autorizarán para esta actividad serán: camionetas cabina simple.

Art. 22.- Para las operadoras de transporte público o comercial se adjuntará adicionalmente:

1. Copia del título habilitante otorgado por la Agencia Nacional de Tránsito o Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal dentro del ámbito de sus competencias, que lo otorgarán previo al estudio técnico de factibilidad aprobado por la Agencia Nacional de Tránsito;
2. Copia de la licencia de conducir vigente y acorde al vehículo que solicite.

Los vehículos de las compañías de transporte deben ingresar a nombre de la sociedad y se autorizará el ingreso para esta actividad buses, furgonetas, autos sedán y camionetas doble cabina.

Capítulo IV

DEL INGRESO DE MOTOCICLETAS Y AUTOMOVILES ULTRA COMPACTOS DE ENERGÍA LIMPIA PARA USO PERSONAL

Art. 23.- Se permite el ingreso de una motocicleta o vehículo ultra compactos de energía limpia para uso personal por cada unión matrimonial.

Los requisitos para el ingreso son:

- a. Formulario declarativo de solicitud firmado por el solicitante
- b. Ficha técnica del vehículo indicando la clase, modelo, tipo, potencia, tipo de batería, capacidad de carga, según corresponda al tipo de vehículo.
- c. Proforma, oferta, convenio, según sea el caso particular.
- d. El solicitante y su cónyuge no pueden tener otro vehículo terrestre en la provincia de Galápagos.

Los vehículos ultra compactos se definen como aquellos que tengan capacidad de hasta 2 pasajeros y tengan una distancia máxima entre ejes de 2.5 metros.

Los vehículos de energía limpia se definen como aquellos que se potencian parcial o completamente de electricidad y que no generen emisiones de gases de efecto invernadero.

Art. 24.- Únicamente se podrá ingresar a la Provincia de Galápagos motocicletas y automóviles ultra compactos de energía limpia que:

1. Lleguen a su carga total en un mínimo de 4 horas; y,
2. Puedan recorrer un mínimo de 30 kilómetros al estar cargados completamente.

Art. 25.- Una vez que se obtiene un permiso de ingreso de una motocicleta o vehículo ultra compacto de energía limpia se prohíbe:

1. La transferencia del vehículo;
2. El reemplazo por vehículos a gasolina, diesel u otro mecanismo de combustión fósil;
3. El reemplazo por vehículos con capacidad para un mayor número de pasajeros;
4. La instalación de un sistema de combustión fósil.

Art. 26. - A partir de la aprobación del presente reglamento solo se permitirá el ingreso por reemplazo de motocicletas o cuadrones de energía limpia.

Capítulo V

DE LA SALIDA DE VEHÍCULOS O MAQUINARIA TERRESTRE

Art. 27.- Corresponde a la Secretaría Técnica emitir las autorizaciones de traslado de vehículos hacia el Ecuador continental. La vigencia de la autorización de salida será de 30 días contados a partir desde la fecha de notificación.

Art. 28.- Los requisitos para solicitar la salida de un vehículo son:

1. Formulario declarativo de solicitud firmado por el solicitante;
2. Copia de la autorización o validación de ingreso del vehículo a la provincia de Galápagos;
3. Copia del registro del censo vehicular del vehículo que desea trasladar al continente;
4. Copia de la matrícula del vehículo.
5. Documentos que comprueben la representación legal con la que comparece.

Capítulo VI

DEL REEMPLAZO DE VEHÍCULOS O MAQUINARIA TERRESTRE

Art. 29.- Para ingreso por reemplazo de vehículos o maquinaria terrestre se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Formulario declarativo de solicitud firmado por el solicitante;
2. Copia de matrícula del vehículo a ser reemplazado;

3. Copia de la autorización de ingreso o certificado de validación;
4. Copia del censo vehicular;
5. Copia de la certificación de ingreso otorgada por la Agencia Nacional de Tránsito o GAD Municipal en el ámbito de sus competencias. (En el caso de vehículos de transporte terrestre público o comercial);
6. Proforma del nuevo vehículo; y
7. Ficha técnica del nuevo vehículo.
8. Documentos que comprueben la representación legal con la que comparece.

Art. 30.- En el caso de ingreso por reemplazo de vehículos o maquinaria terrestre para una actividad productiva o para el uso institucional público, podrá el vehículo continuar en operación hasta el ingreso del nuevo vehículo.

Una vez ingresado el vehículo o maquinaria reemplazante, el peticionario tiene un plazo de 30 días para trasladar hacia el Ecuador continental el vehículo o maquinaria reemplazada, y entregar en la Unidad de Vehículos de la Secretaría Técnica el certificado que demuestre el arribo del vehículo o maquinaria emitido por la Dirección Zonal de Guayaquil o Quito. En el caso de no hacerlo, inmediatamente la Secretaría Técnica procederá a la revocatoria de la autorización de ingreso del vehículo o maquinaria que sirvió para el reemplazo y se realizará el proceso de ejecución y salida forzosa del vehículo.

Durante este plazo los vehículos y maquinarias que van a ser reemplazadas no pueden ser susceptibles de transferencia a cualquier título en la Provincia de Galápagos.

Capítulo VII

DE LA SALIDA DEL VEHÍCULO TERRESTRE O MAQUINARIA POR REPARACIÓN

Art. 31.- Se autorizará la salida de un vehículo o maquinaria terrestre hacia el Ecuador continental para reparaciones.

Los requisitos para solicitar la salida son:

- a. Formulario declarativo de solicitud firmado por el solicitante;
- b. Copia de la autorización de ingreso o certificado de validación;
- c. Copia de registro del censo vehicular;
- d. Copia de la matrícula del vehículo;
- e. Documentos que comprueben la representación legal con la que comparece.

Una vez que se hayan realizado las reparaciones, el solicitante requerirá la autorización de reingreso a la Secretaría Técnica presentando los siguientes documentos:

1. Formulario declarativo de solicitud firmado por el solicitante.
2. Copia de la autorización de salida.
3. Documento que compruebe que se hubieren realizado las reparaciones que motivaron la salida.

Capítulo VIII

DEL CAMBIO DE ACTIVIDAD DE VEHÍCULOS Y MAQUINARIA TERRESTRE

Art. 32.- Todo cambio de actividad de un vehículo de uso particular a productivo o público será autorizado por la Secretaría Técnica.

Art. 33.- Para el cambio de actividad de particular y/o productivo a uso público, transporte comercial y por cuenta propia el peticionario presentará los siguientes documentos:

1. Formulario declarativo de solicitud firmada por el solicitante;
2. Copia de la autorización de ingreso o certificado de validación de ingreso;
3. Copia Registro del Censo Vehicular;
4. Copia de la matrícula del vehículo;
5. Copia del título habilitante otorgado por la Agencia Nacional de Transito o los GADs Municipales de la provincia de Galápagos, en el ámbito de sus competencias.
6. Documentos que comprueben la representación legal con la que comparece.

Art. 34.- Cuando se trate de cambio de actividad entre actividades productivas definidas en el presente reglamento, el peticionario presentará los siguientes documentos:

1. Formulario declarativo de solicitud firmada por el solicitante.
2. Copia de la autorización de ingreso del vehículo o certificado de validación de ingreso.
3. Copia Registro del Censo Vehicular;
4. Copia de la matrícula del vehículo;
5. Copia patente municipal vigente (según sea el caso);
6. Copia del Registro de Turismo (según sea el caso);
7. Copia comprobante de impuesto a la propiedad rural (según sea el caso);
8. Copia del registro de la propiedad (según sea el caso);
9. Certificación del MAGAP de que el predio se encuentra en producción rentable (según sea el caso);
10. Copia de la calificación artesanal (según sea el caso)
11. Copia del registro pesquero. (según sea el caso)
12. Copia de la matricula de la embarcación. (según sea el caso)
13. Documentos que comprueben la representación legal con la que comparece.

Capítulo IX

DE LA TRANSFERENCIA DE VEHÍCULOS Y MAQUINARIA TERRESTRE

Art. 35.- La transferencia de vehículos en la provincia de Galápagos solo podrá efectuarse a favor de residentes permanentes que realizan una actividad productiva, o de personas jurídicas con actividad permanente que no registren vehículo a la fecha de la solicitud de transferencia, para lo cual se solicitará la autorización de la Secretaría Técnica.

Se prohíbe la transferencia de vehículos que ingresaron para una actividad productiva hacia una actividad particular. En el caso de las actividades productivas éstas serán aquellas relacionadas al uso del vehículo.

Se encuentran exentos de las disposiciones que anteceden la transferencia por liquidación de la sociedad conyugal o sociedad de bienes, por venta judicial forzada, por donación a favor de sus ascendientes a descendientes, o viceversa, y por sucesión por causa de muerte que estará a lo que disponga el acto notarial, judicial o la adjudicación realizada conforme a la Ley.

Art. 36.- La persona, entiéndase como natural o jurídica, que transfiere un vehículo a otra, no podrá obtener autorización de ingreso de un nuevo vehículo, argumentando que realiza la misma actividad que motivó el ingreso del vehículo transferido o cualquier otra, sea esta concurrente o posterior. En el caso de personas naturales constituidas en sociedad conyugal o de hecho, serán afectados ambos por la transferencia otorgada quedando sin la posibilidad de un nuevo ingreso de vehículo al Régimen Especial.

Art. 37.- Los requisitos de transferencia de vehículos motorizados y maquinaria son los siguientes:

1. Formulario declarativo de solicitud firmada por el solicitante;
2. Copia autorización de ingreso del vehículo que se desea transferir, o certificado de validación de ingreso;
3. Copia registro de censo del vehículo;
4. Copia actualizada de la matrícula del vehículo;
5. Documentos que permitan determinar que la persona a favor de quien se vaya a realizar la transferencia del vehículo, realiza alguna de las actividades productivas que constan enumeradas en este Reglamento;
6. Documentos que comprueben la representación legal con la que comparece.

Capítulo X

DE LA VALIDACIÓN DE INGRESO O PERMANENCIA DE VEHÍCULOS Y MAQUINARIA TERRESTRE

Art. 38.- En caso de no contar con la autorización de ingreso de vehículos, el interesado solicitará la validación que para el efecto se otorgará, verificando lo siguiente:

1. Su ingreso antes del 18 de marzo de 1998;
2. Permanencia del vehículo en la provincia;
3. Que se pueda demostrar uno de los siguientes documentos:
 - Copia del historial del vehículo otorgado por la Agencia Nacional de Tránsito;
 - Catastro municipal;
 - Copia de matrícula;
 - Copia del pago del impuesto al rodaje;
 - Copia de acta de adquisición por remate o venta directa;
 - Copia de la nota de embarque o factura;

- Constancia de haber sido incluido como activo fijo e informado a la autoridad competente;
- Documentos que comprueben la representación legal con la que comparece.

Capítulo XI

DEL INGRESO DE VEHÍCULOS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Art. 39.- El ingreso de vehículos para personas con discapacidad se autorizará cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

Los vehículos deben ser terapéuticamente acordes a la necesidad de la persona con discapacidad.

En caso de que el vehículo sea conducido por quien está en condición de discapacidad, éste debe estar calificado por la Secretaría Técnica de Discapacidades, la que determinará el grado de discapacidad y la aptitud para conducir el vehículo solicitado. Si el vehículo fuere solicitado por el representante legal de la persona con discapacidad, para movilidad de aquélla, el vehículo debe contar con los aditamentos necesarios para el transporte solicitado.

Los vehículos que ingresen a la provincia de Galápagos por motivos de discapacidad, sólo podrán ser transferidos a otra persona de la misma condición.

Capítulo XII

DEL INGRESO TEMPORAL DE VEHÍCULOS Y MAQUINARIA TERRESTRE

Art. 40.- La Secretaría Técnica podrá autorizar el ingreso temporal de vehículos o maquinaria terrestre para los siguientes casos:

1. La ejecución y fiscalización de obras o servicios públicos;
2. Para atender emergencias, catástrofes o casos de fuerza mayor;
3. Para investigación científica que cuente con el aval de la Secretaría Técnica.

Art. 41.- Una vez que los vehículos han cumplido con la actividad para la cual fueron ingresados a la provincia, deberán salir del archipiélago.

Se prohíbe la transferencia de dominio de vehículos y maquinaria que ingresó de manera temporal a la provincia de Galápagos.

La Unidad de Vehículos realizará el seguimiento correspondiente de los vehículos y la maquinaria ingresada. Sobre esto deberá emitir el informe correspondiente de la salida. En caso de que se confirme que el vehículo o maquinaria no ha salido, se hará efectiva la garantía y la Secretaría Técnica dispondrá la salida del vehículo al continente acorde al procedimiento establecido en el presente reglamento.

Art. 42.- La persona natural o el representante legal de la persona jurídica que pretenda ingresar de forma temporal maquinaria o un vehículo motorizado terrestre presentarán los siguientes requisitos:

- a. Solicitud declarativa firmada por el solicitante;
- b. Copia del contrato de ejecución de obra o proyecto científico;
- c. Copia vigente de la matrícula;
- d. En caso de que el solicitante no sea el propietario del vehículo o maquinaria deberá presentar el contrato de arriendo;
- e. Pago de garantía equivalente a valor de retorno al Ecuador Continental;
- f. Documentos que comprueben la representación legal con la que comparece.

TÍTULO III

DEL INGRESO DE VEHÍCULOS MARÍTIMOS

Art. 43.- Todo vehículo marítimo que opere permanentemente en el Régimen Especial de la Provincia de Galápagos debe estar matriculado y registrado en las Capitanías de Puerto de la región insular y deben contar con la respectiva autorización o certificado de validación de ingreso del CGREG.

Art. 44.- Para el caso de vehículos marítimos del servicio público, turístico, pesca y privado no se permitirá el cambio de actividad, uso y servicio.

Art. 45.- Todo propietario o armador que realice el cambio del número de la matrícula o nombre del vehículo marítimo deberá estar sustentado técnica y legalmente por las Capitanías de Puerto, para lo cual, una vez realizado cualquiera de los cambios antes mencionados el propietario o armador deberá informar al CGREG para actualizar el respectivo catastro.

Art. 46.- La Secretaría Técnica únicamente autorizará el ingreso de vehículos marítimos que usen motores fuera de borda de cuatro tiempos, se exceptúa de esta exigencia a los vehículos marítimos que se dedican a la actividad de pesca artesanal debidamente regularizados.

Art. 47.- A fin de mantener un adecuado control de las actividades marítimas que se desarrollan dentro de la provincia de Galápagos, todo documento legal que autorice la ejecución de una actividad dentro de la Reserva Marina, ya sea este una Patente o Permiso de Operación Turística, Registro Turístico o Autorización de Rutas, emitidos por las Autoridades competentes, debe celebrarse armónicamente con la fecha de vigencia del Certificado Estatutario de Inspección, según corresponda al tipo de vehículo, y con la fecha de vigencia del permiso de Tráfico.

Art. 48.- Para autorizar la modificación o reconstrucción de vehículos marítimos menores a 30 TRB, el solicitante presentará la licencia de modificación otorgada por la SPTMF.

Toda modificación o reconstrucción únicamente podrán efectuarse en talleres artesanales navales regularizados por la SPTMF.

Capítulo I

DE LOS REQUISITOS COMUNES PARA EL INGRESO DE VEHÍCULOS MARÍTIMOS

Art. 49.- Para el ingreso sea permanente, por reemplazo o temporal de vehículos marítimos se presentará ante la Unidad de Vehículos del CGREG los siguientes requisitos:

- a. Formulario declarativo de solicitud firmado por el armador o propietario.
- b. Copia de las matrículas del vehículo marítimo y del armador, vigentes y actualizadas.
- c. Copia del permiso de tráfico.
- d. Informe técnico favorable del cumplimiento de Estándares Ambientales, emitido por parte de la Dirección del Parque Nacional Galápagos.
- e. Informe técnico favorable del Libreto de Estabilidad emitido por la SPTMF, el cual deberá incluir las características técnicas.
- f. Documento que acredite la calidad en la que comparece.

Capítulo II

DE LOS REQUISITOS ESPECÍFICOS PARA EL INGRESO PERMANENTE DE VEHÍCULOS MARÍTIMOS

Art. 50.- Para el ingreso de vehículos marítimos destinados a actividades de turismo y pesca, el propietario o armador adicionalmente presentará la resolución de adjudicación del cupo de operación turística o la certificación de inscripción de registro pesquero emitido por el Parque Nacional Galápagos, respectivamente.

Art. 51.- Para el ingreso de vehículos marítimos destinados a realizar actividades de transporte público de pasajeros y/o carga entre puertos poblados, el propietario o armador adicionalmente presentará el informe técnico que justifique la demanda del servicio público emitido por la Subsecretaria de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial (SPTMF), conforme la normativa aplicable.

Para el ingreso de vehículos marítimos destinados a realizar actividades de transporte marítimo turístico de grupos organizados, el propietario o armador adicionalmente presentará el informe técnico favorable que justifique la demanda del servicio emitido por la Autoridad Nacional de Turismo, conforme la normativa aplicable.

Art. 52.- Para el ingreso de vehículos marítimos requeridos por instituciones públicas adicionalmente presentará la justificación técnica de la necesidad del ingreso del mismo.

Art. 53.- Todo vehículo marítimo de uso privado de recreo deberá obtener el certificado de cumplimiento de estándares ambientales emitido por la DPNG, previo a la obtención y renovación de la matrícula de la nave. Estos vehículos no podrán exceder los 5 TRB.

Capítulo III

DE LOS REQUISITOS ESPECÍFICOS PARA EL INGRESO POR REEMPLAZO DE VEHÍCULOS MARÍTIMOS

Art. 54.- Para el ingreso por reemplazo de vehículos marítimos destinados a actividades de turismo y pesca, el propietario o armador adicionalmente presentará el Informe favorable de aceptación de reemplazo emitido por el Parque Nacional Galápagos.

Art. 55.- Para el ingreso por reemplazo de vehículos marítimos destinados a realizar actividades de transporte público de pasajeros y/o carga entre puertos poblados, el propietario o armador adicionalmente deberá presentar el informe técnico emitido por la SPTMF que justifique el reemplazo.

Art. 56.- Para el ingreso por reemplazo de vehículos marítimos destinados a realizar actividades de transporte turístico de grupos organizados de turistas, el propietario o armador adicionalmente presentará el informe técnico favorable emitido por la Autoridad Nacional de Turismo que justifique el reemplazo.

Art. 57.- Para el ingreso por reemplazo de vehículos marítimos requeridos por instituciones públicas adicionalmente presentará la justificación técnica de la necesidad del reemplazo del mismo.

Art. 58.- Quien desee ingresar un vehículo marítimo por reemplazo para fines de investigación científica o académica, conservación y/o monitoreo, abastecimiento a las áreas protegidas de la Reserva Marina adjuntarán adicionalmente el Informe técnico emitido por el Parque Nacional Galápagos.

Art. 59.- Una vez ingresado el vehículo marítimo a territorio insular, el propietario o armador tendrá un plazo de 30 días para realizar la salida del vehículo que originó el reemplazo, para lo cual deberá solicitar ante la Unidad de Vehículos la autorización de salida por reemplazo para posteriormente presentar el certificado de inspección física otorgado por el CGREG en Guayaquil.

En el caso de incumplimiento de lo anteriormente descrito la Secretaría Técnica procederá a la revocatoria de la autorización de ingreso del vehículo que sirvió para el reemplazo.

Para los casos fortuitos en los que se da la pérdida total del vehículo marítimo se debe presentar la información sumaria de la Capitanía de Puerto correspondiente y avalado por la SPTMF o presentar documentación que justifique la pérdida del mismo.

Art. 60.- Únicamente se podrá construir vehículos marítimos de hasta 30 TRB en la Provincia de Galápagos. El CGREG emitirá la autorización respectiva para el reemplazo con lo cual el interesado deberá tramitar la Licencia de Construcción emitida por la SPTMF, una vez emitida deberá presentarla al CGREG para el trámite correspondiente.

El plazo para salida del vehículo marítimo indicado en el artículo que antecede se contará a partir de la aprobación de las pruebas de mar a satisfacción de la autoridad competente.

Capítulo IV

DEL INGRESO TEMPORAL DE VEHÍCULOS MARÍTIMOS

Art. 61.- Se permitirá el ingreso temporal de vehículos marítimos únicamente para:

1. La ejecución o fiscalización de obras y/o servicios públicos y los estudios técnicos necesarios para realización de las mismas, para lo cual el contratista deberá presentar la certificación correspondiente emitida por la institución pública a cargo de la obra y/o servicio.
2. Para investigación científica o académica, para lo cual tendrá que presentar la aprobación del proyecto emitido por la Dirección del Parque Nacional Galápagos
3. Para ejecutar algún plan piloto referente al uso de vehículos marítimos que se movilicen con energías alternativas, debiendo adjuntar el sustento técnico por parte de la entidad pública solicitante.
4. Para el avituallamiento o abastecimiento de combustible en caso de arribo forzoso debidamente justificado por la Capitanía de Puerto respectiva, por no más de 20 días.
5. Para realizar actividades turísticas privadas, una vez que cumpla con los requisitos y pagos de tasas respectivas para ejercer esta actividad.
6. Para la participación de algún evento deportivo, debiendo presentar la autorización por la Dirección del Parque Nacional Galápagos.
7. En caso de que el solicitante no sea el propietario deberá presentar copia del contrato de fletamento debidamente inscrito en la SPTMF.

Art. 62.- En caso de emergencias médicas, catástrofes naturales, riesgo inminente u otros casos de fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobado, que requieran el ingreso urgente de algún vehículo marítimo la autorización se le exime del cumplimiento del procedimiento descrito en los artículos que anteceden.

Art. 63.- Una vez cumplido el plazo de la autorización de ingreso otorgado, el vehículo marítimo deberá inmediatamente abandonar el Archipiélago.

Se prohíbe la transferencia de dominio de vehículos marítimos que ingresaron de manera temporal a la provincia de Galápagos.

La Unidad de Vehículos realizará el seguimiento correspondiente de los vehículos marítimos. Sobre esto deberá emitir el informe correspondiente de la salida. En caso de que se confirme que el vehículo no ha salido, la Secretaría Técnica procederá de conformidad con la LOREG.

Art. 64.- Las Capitanías de Puerto en calidad de Policía Marítima, se encargarán de controlar y vigilar el ingreso de vehículos marítimos dentro de la Reserva Marina de Galápagos, que no cuenten con la autorización emitida por el CGREG.

Capítulo V

DE LA SALIDA DE LOS VEHÍCULOS MARÍTIMOS

Art. 65.- Corresponde a la Secretaría Técnica emitir mediante oficio las autorizaciones de traslado de vehículo marítimo hacia el Ecuador continental. La vigencia de la autorización de salida será de 30 días laborables contados a partir desde la fecha de notificación.

Art. 66.- Los requisitos para solicitar la salida de un vehículo son:

1. Formulario declarativo de solicitud firmado por el armador o propietario
2. Copia de la autorización de ingreso del vehículo a la provincia de Galápagos o certificado de validación de ingreso.
3. Copia de las matrículas del vehículo marítimo y del armador, vigentes y actualizadas.

Capítulo VI

DEL CAMBIO DE PUERTO DE REGISTRO DE LOS VEHÍCULOS MARÍTIMOS

Art. 67.- Corresponde a la Secretaría Técnica autorizar de forma previa, el cambio de Puerto de Registro de un vehículo marítimo para lo cual el solicitante deberá presentar los siguientes requisitos:

1. Formulario declarativo de solicitud firmado por el armador o propietario;
2. Copia de la autorización de ingreso del vehículo a la provincia de Galápagos o certificado de validación de ingreso;
3. Copia de las matrículas del vehículo marítimo y del armador vigentes y actualizadas;
4. Informe favorable emitido por la autoridad competente de acuerdo a la actividad que se encuentra realizando el vehículo marítimo.
5. Copia de la autorización de ingreso o certificado de validación de ingreso del vehículo marítimo otorgado por el CGREG.

Capítulo VII

DE LA TRANSFERENCIA DE VEHÍCULOS MARÍTIMOS.

Art. 68.- La Secretaría Técnica autorizará la transferencia de vehículos marítimos para ejercer alguna actividad en la provincia de Galápagos, solo a favor de residentes permanentes que cuenten con la autorización respectiva y no registren vehículo a la fecha de la solicitud de transferencia.

Se encuentran exentos de la presente disposición, la transferencia por liquidación de la sociedad conyugal o de bienes, por venta judicial forzada, por donación a favor de sus ascendientes a descendientes, o viceversa, y por sucesión por causa de muerte conforme la normativa aplicable.

Art. 69.- La persona natural o jurídica que transfiera un vehículo a otro dentro de la Provincia de Galápagos, no podrá obtener autorización de ingreso de uno nuevo, argumentando que realiza la actividad que motivó el ingreso del vehículo transferido. En el caso de personas naturales constituidas en sociedad conyugal o de hecho, serán afectados ambos por la transferencia otorgada quedando sin la posibilidad de un nuevo ingreso de vehículo al Régimen Especial.

Art. 70.- Los requisitos de transferencia de vehículos marítimos son los siguientes:

- a. Formulario declarativo de solicitud firmado por el armador o propietario;
- b. Copia de la autorización de ingreso del vehículo a la provincia de Galápagos o certificado de validación de ingreso;
- c. Copia de las matriculas del vehículo marítimo y del armador vigentes y actualizadas;
- d. Informe favorable emitido por la autoridad competente de acuerdo a la actividad que se encuentra realizando el vehículo marítimo.
- e. Copia de la autorización de ingreso o certificado de validación de ingreso del vehículo marítimo otorgado por el CGREG.

TÍTULO VI DE LA VALIDACIÓN DE LOS VEHÍCULOS MARÍTIMOS

Art. 71.- Todo vehículo marítimo que navegue permanentemente en la reserva marina de Galápagos deberá realizar la validación del ingreso, a fin de mantener el catastro actualizado de los vehículos que se encuentran en la provincia de Galápagos.

Art. 72.- Para que se otorgue el certificado de validación de ingreso de vehículos marítimos el interesado presentará el formulario declarativo de solicitud firmado por el armador o propietario, acompañado de uno de los siguientes documentos:

- 1.- Copia Matrícula del vehículo marítimo;
- 2.- Copia de patente operación turística.
- 3.- Certificado del historial de embarcación otorgado por la Capitanía de Puerto correspondiente.
- 4.- Copia de acta de adquisición por remate.
- 5.- Copia de la nota de embarque o factura.
6. - Certificado de constar en el registro pesquero

Los documentos antes indicados son los emitidos por la autoridad competente (antes de la expedición del reglamento de vehículos expedido el 10 de enero del 2005) en la provincia de Galápagos.

TÍTULO IV DE LOS VEHÍCULOS AÉREOS

Capítulo I DEL INGRESO DE VEHÍCULOS AÉREOS

Art. 73.- En materia de naves aéreas, la competencia de la Secretaria Técnica se circunscribe a autorizar el ingreso permanente de aeronaves, entendiéndose por tal, aquel que se destine a operar regular y únicamente entre islas del archipiélago.

Art. 74.- Para el ingreso de vehículos de transporte aéreo se requerirá del informe favorable de la Dirección de Aviación Civil.

Art. 75.- El ingreso de vehículos aéreos se hará únicamente para el transporte de carga y pasajeros entre islas.

Art. Los requisitos para el ingreso de naves aéreas son:

1. Formulario de solicitud declarativo firmado por el solicitante
2. Copia de la Matricula de la aeronave
3. Informe favorable de la Dirección Nacional de Aviación Civil
4. Informe favorable del Parque Nacional Galápagos.

Capítulo II DE SALIDA DE VEHÍCULOS AÉREOS

Art. 76.- Corresponde a la Secretaría Técnica emitir mediante oficio las autorizaciones de traslado de aeronaves hacia el Ecuador continental. La vigencia de la autorización de salida será de 60 días contados a partir desde la fecha de notificación.

Art. 77.- Los requisitos para solicitar la salida de un vehículo aéreo son:

1. Formulario Declarativo de Solicitud firmado por el solicitante.
2. Copia del nombramiento del Representante Legal, de ser el caso.
3. Copia de la autorización de ingreso del vehículo a la provincia de Galápagos.
4. Copia de la matrícula del vehículo aéreo.
5. Copia del nombramiento del representante legal

Capítulo III DEL INGRESO POR REEMPLAZO DE VEHÍCULOS AÉREOS

Art. 78.- Corresponde a la Secretaría Técnica autorizar mediante resolución el ingreso por reemplazo de vehículos hacia Galápagos. La vigencia de la autorización de ingreso será de 60 días contados a partir desde la fecha de notificación.

Art. 79.-El vehículo aéreo que ingresa en calidad de reemplazo debe realizar la misma actividad que el vehículo reemplazado.

Art. 80.- Los requisitos para solicitar el ingreso por reemplazo de un vehículo aéreo son:

1. Formulario declarativo de solicitud firmado por el solicitante.
2. Certificación de la autorización de salida del vehículo otorgada por el CGREG .
3. Certificación otorgada por la Dirección Zonal del CGREG con sede en el Ecuador continental, en la que se determine el arribo del vehículo por el cual se solicita el reemplazo.

4. Copia proforma y ficha técnica del nuevo vehículo.
5. Informe favorable de la Dirección de Aviación Civil.

Capítulo III

DEL INGRESO TEMPORAL DE VEHÍCULOS AÉREOS

Art. 81.- La Secretaría Técnica y/o los Directores Cantonales podrán autorizar el ingreso temporal de vehículos o maquinaria terrestres para los siguientes casos:

1. La ejecución de obras o servicios públicos y privados de difícil acceso por vía terrestre,
2. Para atender emergencias, catástrofes o casos de fuerza mayor,
3. Emergencias Médicas
4. Para investigación científica que cuente con el aval de la Secretaría Técnica.

Art. 82.- Una vez que los vehículos han cumplido con la actividad para la cual fueron ingresados a la provincia, deberán salir del archipiélago.

Se prohíbe la transferencia de dominio de vehículos aéreos que ingresaron de manera temporal a la provincia de Galápagos.

La Unidad de Vehículos realizará el seguimiento correspondiente de los vehículos aéreos ingresados temporalmente. Sobre esto deberá emitir el informe correspondiente de la salida. En caso de que se confirme que el vehículo no ha salido, se hará efectiva la garantía y la Secretaría Técnica dispondrá la salida del vehículo al continente acorde al procedimiento establecido en el presente reglamento.

Art. 83.- La persona natural o el representante legal de la persona jurídica que pretenda ingresar de forma temporal un vehículo aéreo, presentará:

Formulario de solicitud declarativa firmada por el solicitante

1. Copia del contrato de ejecución de obra o proyecto científico.
2. Copia de matrícula del vehículo aéreo;
3. En caso de que el solicitante no sea el propietario del vehículo deberá presentar el contrato de arriendo;
4. Pago de garantía equivalente al valor de retorno al continente ecuatoriano, excepto para casos de emergencia.

TÍTULO V

DEL CONTROL DE VEHÍCULOS Y MAQUINARIA

Art. 84.- Para efectos de control, la Secretaría Técnica se apoyará y coordinará con las instituciones competentes, tales como la Agencia Nacional de Tránsito, los GADS municipales, la SPTMF, la Dirección de Aviación Civil, la Dirección del Parque Nacional Galápagos, la DIRNEA, Policía Nacional del Ecuador o quienes hicieren sus veces.

Art. 85.- La Secretaría Técnica por intermedio de la Unidad de Vehículos organizará operativos periódicos de control para verificar que los vehículos que hayan ingresado a la provincia de Galápagos cumplen con las condiciones que motivaron su autorización. Controlará principalmente que los vehículos de uso privado o institucional no se incorporen al transporte público o comercial.

Este control se realizará conjuntamente con las autoridades competentes.

Art. 86.- La Secretaría Técnica a través de la Unidad de Vehículos creará una base digital de datos de los vehículos existentes en la provincia de Galápagos. La base de datos registrará todo ingreso, reemplazo, transferencia, cambio de actividad, reingreso, cambio de puerto de registro, modificación o reconstrucción, y movimiento de los vehículos de la provincia.

Art. 87.- Los vehículos terrestres de transporte comercial, clase camioneta, serán de color blanco.

La Secretaría Técnica coordinará con la Agencia Nacional de Tránsito o quien haga sus veces el control para que los vehículos que ingresaren para uso privado no cambien su color de tal manera que puedan confundirse con vehículos de transporte comercial.

La Secretaría Técnica establecerá un sistema de control que permita identificar fácilmente a los vehículos y la actividad para la cual fue autorizado, con la Agencia Nacional de Tránsito, con la Autoridad Marítima y con la Dirección del Parque Nacional Galápagos, según corresponda. En el caso de los vehículos terrestres la Agencia Nacional de Tránsito y el GAD, según sus competencias, procederá al replaqueo del vehículo con el correspondiente cambio de la placa para los vehículos que estén circulando y tengan el correspondiente permiso o certificado de validación otorgado por el Comité de Vehículos del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos o ingresen con la debida autorización del cuerpo colegiado a la Provincia de Galápagos, detallándose en las placas la serie W o un color distintivo.

Art. 88.- Los ciudadanos que circulen en un vehículo terrestre, marítimo o aéreo dentro del régimen especial de Galápagos a más de presentar las matrículas y demás documentación conferidas por las respectivas Autoridades de Control en el ámbito de sus competencias deberán portar de manera obligatoria la autorización de ingreso debidamente firmada y sellada o el certificado de validación de ingreso de vehículos otorgado por el Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos, siendo documento habilitante para la matriculación y circulación en la Provincia de Galápagos ante las autoridades pertinentes. Para el efecto se entregará un distintivo que deberá insertarse o colocarse en un lugar visible del vehículo.

Art. 89.- La Secretaría Técnica de forma previa a la matriculación de vehículos y maquinaria regulada por la presente norma, coordinará con la Agencia Nacional de Tránsito, con los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales con la Subsecretaria de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, la Dirección de Aviación Civil y la DIRNEA a través de sus

capitanías de puerto insulares, para que previo al ingreso otorgado por el Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- El tiempo de validez de la autorización para ingreso de un vehículo nuevo o reemplazo, será de sesenta días calendario; una vez cumplido este plazo, el solicitante renovará dicha autorización por una sola vez, caso contrario se volverá a realizar todo el trámite pertinente.

La Autoridad Marítima vigilará que todos los vehículos que se trasladen a la provincia de Galápagos cuenten con la respectiva autorización del CGREG e impedirá el embarque y traslado de los vehículos que no cuenten con la resolución emitida por el Comité, la Secretaría Técnica o Director cantonal, según lo dispuesto en este reglamento.

Los armadores de la nave y las compañías transportadoras tienen la obligación de exigir la autorización de ingreso de vehículos, otorgado por el Comité, previo al embarque del vehículo motorizado, maquinaria o motores.

En el caso de vehículos que se trasladen por medio de transporte aéreo, esta obligación corresponde a la correspondiente línea aérea o en su caso a la institución pública o privada operadora, propietaria de la aeronave.

Segunda.- Sin perjuicio de las normas de tránsito terrestre y marítimo, de las normas constantes en el Reglamento Especial de Turismo en Áreas Naturales Protegidas RETANP, Reglamento Especial para la Actividad Pesquera de la Reserva Marina de Galápagos se excluye del ámbito de control de estos reglamentos a los vehículos que no tienen propulsión mecánica, como bicicletas, kayak, tabla hawaiana, tabla vela y otros vehículos marítimos deportivos de uso particular, que no sobrepasen los 6 metros de eslora.

Tercera.- El ingreso y salida de motores fuera de borda no está sujeto al control del número por parte de la Secretaría Técnica; por lo tanto, no se exigirá trámite alguno para su ingreso. La Secretaría Técnica debe gestionar para que los mismos una vez que cumplan su vida útil sean devueltos al continente para su disposición final.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Para el caso de los vehículos marítimos cuyos puertos de registro no pertenecen a la Región Insular, el armador deberá realizar el respectivo cambio hasta el 31 de diciembre de 2016.

Segunda.- De conformidad con el **PLAN DE MOVILIDAD SUSTENTABLE BIMODAL** (*terrestre y aéreo de Galápagos*) que considera que se ha excedido el número óptimo de vehículos por el aumento desmedido en la provincia se dispone que mientras no se realice un nuevo estudio que permita el incremento del número de vehículos terrestres, la Secretaría Técnica aprobará

únicamente el ingreso de vehículos eléctricos nuevos (es decir, que incrementen el número de vehículos en la provincia de Galápagos). Promoverá así mismo, que los vehículos particulares que ingresen por reemplazo disminuyan el cilindraje paulatinamente hasta que se ajusten al límite señalado en este Reglamento.

GLOSARIO:

- Vehículo terrestre: todo artefacto o aparato destinado al transporte de personas o cosas, capaz de circular por las vías públicas o privadas; que esté destinado al transporte público, comercial, por cuenta propia o privado; permanente o temporal.

- De acuerdo al servicio que prestan los automotores, estos se clasifican en:
 1. Transporte público, comercial y por cuenta propia, conforme los artículos 56, 57 y 58 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.
 2. Del Estado: vehículos destinados al servicio de los organismos públicos, del régimen seccional dependiente o autónomo.
 3. De uso diplomático, consular y de organismos internacionales o de asistencia técnica. Los destinados al servicio de estas representaciones.
 4. Vehículos agrícolas y camineros determinados por los organismos competentes.

- Vehículo marítimo: toda nave o construcción flotante, apta para navegar, conduciendo carga y/o pasajeros, dotado de sistemas de propulsión, gobierno o maniobra o que sin tenerlos sea susceptible de ser remolcada, comprendiéndose dentro de esta denominación todo el equipo de carácter permanente que sin formar parte de su estructura se lo utilice para su operación normal. Se comprende dentro de esta definición a las naves de uso particular o privado, de uso público, mayor o menor.
- Submarino -sin perjuicio de las definiciones que se encuentren en otros cuerpos normativos- a toda nave que propulsada por una o más máquinas o motores, se desplaza bajo la superficie del mar, transportando personas o carga.
- Aeronave: todo vehículo dotado de sistemas de propulsión o no, capaz de navegar o desplazarse por el aire, conduciendo carga y/o pasajeros. Las aeronaves se clasifican en públicas y privadas.

Son aeronaves públicas las destinadas al servicio de la función pública, como las militares, de aduana y de policía. Las demás aeronaves son privadas, aunque pertenezcan al Estado. La condición de su propiedad no califica a las aeronaves como públicas o privadas.

- Vehículo motorizado cualquier artefacto o aparato que, con el uso de motores de combustión interna, turbinas o calderas, que usen derivados del petróleo, energía

eléctrica, solar o eólica sirvan para el transporte terrestre, marítimo o aéreo; privado o público; de pasajeros, de carga o mixtos. Lo mismo se entenderá para los vehículos que combinen entre dos o más fuentes de energía.

- Maquinaria: cualquier artefacto que, con el uso de motores de combustión interna, turbinas o calderas, a diesel, gasolina o cualquier derivado del petróleo, o de forma mixta con otras fuentes de energía alternativa, sirva para la realización de actividades productivas, tales como la realización de trabajos agrícolas mecanizados, la transformación y almacenamiento de productos agropecuarios y pesqueros, la ejecución de obras de ingeniería civil; o, para la prestación de servicios públicos, tales como la generación de energía eléctrica; la ejecución de obras de construcción y mantenimiento vial, la construcción y mantenimiento de redes de agua potable, alcantarillado y distribución de energía eléctrica y la construcción de obras civiles públicas.
- Motores marinos: todos aquellos que siendo fuera de borda o motores estacionarios sirven para propulsar embarcaciones o naves marítimas.
- Vehículo de energía alternativa a todos aquellos de propulsión o tracción humana, animal, eléctrica, solar o eólica, o de cualquier tipo que no emita gases contaminantes ni contaminación sónica.